



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 119-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 009-2015-02-01-OSINFOR/06.2**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : EMERITA CAMPOS TREINTO**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 21 de julio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 11 de setiembre de 2014, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali del Gobierno Regional de Ucayali y la señora Emerita Campos Treinto (en adelante, señora Campos) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-10/P-MAD-DF-011-14 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 80).
2. Mediante Resolución Directoral N° 055-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 11 de setiembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 1 correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 59.8506 hectáreas, con un volumen de 1028.96 m<sup>3</sup> (en adelante, POA) (fs. 74).
3. Del 23 al 25 de junio de 2015 la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> correspondiente a la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

recogidos en el Informe de Supervisión N° 071-2015-OSINFOR/06.2.1 del 8 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. A través de la Resolución Directoral N° 614-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 9 de setiembre de 2015 (fs.138), notificada el 6 de octubre de 2015 a la señora Campos (fs. 143), la Dirección de Supervisión inició el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
5. Mediante escrito de apelación con registro N° 472, recibido el 26 de octubre de 2015, la señora Campos presentó sus descargos (fs. 150) contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 067-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 182), notificada a la administrada el 20 de abril de 2016 (fs. 187), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Campos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>2</sup>, e imponer una multa ascendente a 6.77 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. El 10 de mayo de 2016, la señora Campos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 067-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
  - a) Que "(...) he sido inducida y utilizada por CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA representante de la empresa INVERSIONES FORESTALES I&V S.A.C. (...) ofreció jalar la madera de su predio por el 25% del costo total (...) firmando un contrato aceptando los términos (...) extendió una carta poder notarial para facilitar el trámite a nombre de CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA (...) no tiene conocimiento si le entregaron el permiso en mi nombre y el uso que le han dado (...)”<sup>3</sup>.

2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

3

Fojas 194 a 195.



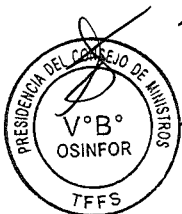


- b) Así mismo indicó que (...) *firmó varios documentos, y como le tenía confianza a CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA no le preguntó la finalidad de los documentos (...) cancelaron el monto de S/. 21,940.65 (...) el señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron en error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...)*<sup>4</sup>.
- c) Finalmente detalló que (...) *esta Resolución me causa un daño moral, económico como humilde campesina forestal con la multa de 6.77 UIT que equivale al monto de (...) S/. 26,741.50 Nuevos Soles, monto superior a lo que recibí (...)*<sup>5</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

*Em*



<sup>4</sup> Fojas 195 y 196.

<sup>5</sup> Foja 196.

### III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>7</sup>.
20. El escrito de apelación presentado por la señora Campos cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

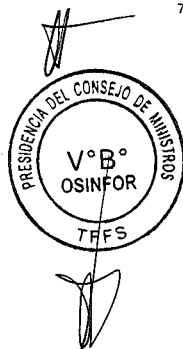
**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)”



Handwritten initials or signature.



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)<sup>8</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)<sup>9</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

**“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

<sup>9</sup> **Ley N° 27444.**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.



21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>11</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>12</sup>.*

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Campos.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables a la señora Campos.
- ii) Si la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el PAU.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

<sup>10</sup> Ley N° 27444.

**“Artículo 209°: Recurso de apelación**

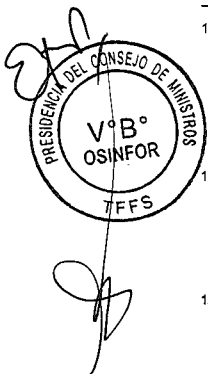
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

<sup>12</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





**VI.I. Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables a la señora Campos**

25. La administrada señala en su apelación que las infracciones objeto de este procedimiento habrían sido cometidas ya que "(...) *habría sido inducida y utilizada por CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA representante de la empresa INVERSIONES FORESTALES I&V S.A.C. (...) le ofreció jalar la madera de su predio por el 25% del costo total (...) firmando un contrato aceptando los términos (...) extendió una carta poder notarial para facilitar el trámite a nombre de CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA (...) no tiene conocimiento si le entregaron el permiso en mi nombre y el uso que le han dado (...)*"<sup>13</sup>.
26. Así mismo indicó que "(...) *firmó varios documentos, y como le tenía confianza a CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA no le preguntó la finalidad de los documentos (...) cancelaron el monto de S/. 21,940.65 (...) el señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron en error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...)*"<sup>14</sup>.
27. Este Órgano Colegiado observa que la administrada no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión<sup>15</sup>, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.

<sup>13</sup> Fojas 194 a 195.

<sup>14</sup> Fojas 195 y 196.

<sup>15</sup> Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (foja 12):

**"10. CONCLUSIONES**

(...)

10.5. No se encuentra justificado en campo, la extracción de; 346.255 m<sup>3</sup> de *cariniana domestica* (cachimbo), 346.342 m<sup>3</sup> de *ormosia sunkei* (huayruro), 128.645 m<sup>3</sup> de *aniba sp* (moena), 32.536 m<sup>3</sup> de *aspidosperma macrocarpon* (pumaquiro), 90.727 m<sup>3</sup> de *coumarouna odorata* (shihuahuaco) y 48.746 m<sup>3</sup> de *cedrelinga catenaeformis* (tornillo), las cuales se reportan en el balance de extracción y forma 20, emitidas por la DFFS-Atalaya; puesto que los árboles movilizados provienen de áreas no autorizadas.

(...)

10.7. De acuerdo a las Guías de Transporte Forestal, para la especie *cariniana domestica* (cachimbo), reporta un volumen movilizado mayor a lo aprobado de acuerdo a la Resolución Directoral N° 055-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA de 73.157 m<sup>3</sup>.

(...)



28. En el presente caso lo señalado por la administrada en los argumentos de su apelación confirman las imputaciones realizadas en el presente procedimiento, al aseverarse la utilización de guías de transporte forestal que permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal y que se extrajeron individuos fuera del área determinada en el POA el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento<sup>16</sup> el cual contiene criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal<sup>17</sup>.
29. Asimismo se debe advertir que la señora Campos, en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento, es la responsable de la implementación del POA<sup>18</sup>; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa de la administrada.
30. En este sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa de la administrada. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto de que había sido inducida y utilizada por un tercero que le ofreció jalar madera de su predio por el 25% del costo total firmando un contrato, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente de la señora Campos.

10.9 El volumen de madera movilizada con las Guías de Transporte Forestal no se ajustan a la realidad, puesto que los árboles provienen de áreas no autorizadas, toda vez que durante la supervisión no se evidenció censo forestal dentro del área de manejo”.

16. Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

**3.62 Plan operativo anual.-** Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

“Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

17. Permiso de Aprovechamiento (foja 81):

“SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual y cumplir con los términos del PMF correspondiente y de la Resolución Directoral N° 055-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, autorizado para el permiso y realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales”.

18. Permiso de Aprovechamiento (foja 81):

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual”.



Handwritten signature or initials.





31. De otro lado, corresponde manifestar que existen incongruencias en el recurso de apelación de la señora Campos, toda vez que manifestó que "(...) *no tiene conocimiento si le entregaron el permiso en mi nombre y el uso que le han dado (...)*", sin embargo, ello se contradice con los hechos, pues existe en el expediente copia del Permiso de Aprovechamiento debidamente firmado por la administrada<sup>19</sup>, que evidencian que la señora Campos tenía conocimiento del contenido de dicho permiso.
32. De otro lado, respecto a las guías de transporte forestal, el artículo 318<sup>20</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece, entre otros, que **los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.**
33. En ese sentido, la señora Campos es la única responsable de haber amparado la movilización de la especies: *cariniana domestica* "cachimbo" (346.255 m<sup>3</sup>), *ormosia sunkei* "huayruro" (346.342 m<sup>3</sup>), *aniba sp* "moena" (128.645 m<sup>3</sup>), *aspidosperma macrocarpon* "pumaquiro" (32.536 m<sup>3</sup>), *coumarouna odorata* "shihuahuaco" (90.727 m<sup>3</sup>) y de *cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (48.746 m<sup>3</sup>), las cuales fueron avaladas mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal...", tal como se concluye en el numeral 3.7 del Informe Legal N° 079-2016-OSINFOR/06.2.2 de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 179).
34. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, en concordancia con el artículo 5° del

<sup>19</sup> Foja 83.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**  
**"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**  
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)



Reglamento del PAU<sup>22</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales sin la debida autorización. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.

35. Finalmente, de lo afirmado por la administrada referido a que "(...) el señor CARLOS ALBERTO QUISPE QUIROGA, el Ing. JULIO CESAR PINEDO LAUREL y el Ing. FRANJO ALBERTO BANAJ ZAMBRANO trabajan en la Sub Región de Atalaya en la Oficina de Proyectos de Forestación, es una organización de traficantes de árboles forestales, ya que me indujeron en error y falsificaron los documentos para tramitar el permiso a mi nombre (...)", corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes y de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por la recurrente; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado a la señora Campos por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

#### **VI.II. Si la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre determinó correctamente la multa impuesta en el presente PAU**

36. La administrada en su escrito de apelación detalló que (...) *esta Resolución me causa un daño moral, económico como humilde campesina forestal con la multa de 6.77 UIT que equivale al monto de (...) S/. 26,741.50 Nuevos Soles, monto superior a lo que recibí (...)*<sup>23</sup>.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
(...)"

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.  
"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".

<sup>23</sup> Foja 196.





37. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>24</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>25</sup>.
38. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"<sup>26</sup>, anexo del Informe Legal N° 079-2016-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
39. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Calculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la señora Campos para que proceda a su revisión<sup>27</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

<sup>24</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 614-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo del 6 de octubre de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

<sup>25</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

**"Artículo 23°.- Instrucción del PAU"**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

**23.6.- Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

Foja 181.

**Ley N° 27444.**

**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados"**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"



<sup>26</sup>

<sup>27</sup>

40. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
41. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la señora Campos han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>28</sup>:

Considerando 21:

*"(...) la acción desplegada por la señora Campos, fue ejecutada mientras estaba vigente la metodología para el cálculo del monto de multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR. (...) es trascendente señalar que, de acuerdo al principio de irretroactividad desarrollado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, de tal manera que, en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo legal, es imperativo optar por la aplicación de la metodología que constituya la consecuencia represiva más benigna para el imputado (...), luego de la evaluación correspondiente, es pertinente **optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR**". (Énfasis agregado)*

Considerando 22:

*"(...) es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multa (...) determinando su valor en base a la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativos, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir (...) luego de valorar todos los elemento que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 6.77 UIT". (Énfasis agregado)*

42. Cabe precisar en relación al considerando precedente, que la mención a la aplicación de la irretroactividad por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución impugnada se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprueba la

<sup>28</sup> Foja 121 y reverso.



Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR<sup>29</sup>, sin embargo, el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, ya que la última resolución mencionada contenía disposiciones más favorables a la administrada que la regulación aprobada posteriormente y vigente al momento de la imposición de la multa<sup>30</sup>.

43. Respecto a las infracciones tipificadas en los en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- $M$  : Multa disuasiva.
- $\beta$  : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$  : Es la probabilidad de detección.
- $k$  : El costo administrativo.
- $\alpha R$  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1 + F)$  : Son los factores atenuantes y agravantes.

44. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta de la administrada se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes"  $(1+F)$ , tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes  $(1 + F)$ .

| Clasificación de atenuantes y agravantes  | Calificación |
|---|--------------|
| <b>F1. Antecedente del administrado</b>   |              |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | -5           |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | 3            |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.  | 5            |
| <b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>   |              |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.   | -10          |
| <b>F3. Conducta del investigado</b>   |              |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5           |



*[Firma manuscrita]*

<sup>29</sup> Dicha falta de idoneidad no genera la invalidez ni nulidad de la resolución apelada en la medida que no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión final, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444.

<sup>30</sup> La aplicación de la metodología aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR debe considerarse como una aplicación ultractiva benigna de la misma, ya que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones – en este caso al momento de la imposición de la multa mediante la resolución apelada- que ocurre luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que ha terminado su aplicación inmediata.

El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) es de 6.77 UIT.

45. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, sin advertirse algún daño moral o económico en contra de la señora Campos, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la misma.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la señora Emerita Campos Treinto, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-10/P-MAD-DF-011-14, contra la Resolución Directoral N° 067-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Emerita Campos Treinto, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-10/P-MAD-DF-011-14, contra la Resolución Directoral N° 067-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 067-2016-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la señora Emerita Campos Treinto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.77 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.





**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución a la señora Emerita Campos Treinto y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2015-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

